



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización sobre Derecho de la Navegación y Comercio Exterior

**EL PRONTO PAGO PROVISORIO DEL SEGURO MARÍTIMO EN LA
LEGISLACIÓN VENEZOLANA**

Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista
En Derecho de la Navegación y Comercio Exterior

Autor: Abogado Nelson Arias Avila

Tutor: Dr. Tulio Álvarez Ledo

Caracas, 22 de febrero de 2012

ÍNDICE

RESUMEN	1
INTRODUCCIÓN	3
PREÁMBULO	6

CAPÍTULO I

Antecedentes Históricos del Pronto Pago Provisorio y su origen en la Legislación Venezolana	9
--	---

Referencias Históricas del Pronto Pago Provisorio del Seguro Marítimo	9
--	---

El Pronto Pago Provisorio del Seguro Marítimo	11
1. <i>Conceptualización</i>	11
2. <i>Análisis de la definición</i>	13

CAPÍTULO II

Características del Pronto Pago Provisorio	17
1. <i>La Inmediatez</i>	17
2. <i>La Provisionalidad</i>	17
3. <i>La Accesoriedad</i>	18

Requisitos para la Procedencia del Pronto Pago Provisorio	19
<i>Reclamándolo expresamente en juicio o en forma incidental</i>	20
<i>Presentando los comprobantes que justifiquen el seguro, el interés asegurable y la navegación del buque o el transporte de las mercancías, según corresponda</i>	20
<i>Justificando sucintamente la producción del riesgo asegurado y el perjuicio sufrido</i>	22
<i>Prestando la fianza que el tribunal estime procedente para garantizar la devolución de la indemnización pretendida y de las costas</i>	23

CAPÍTULO III

Algunas Consideraciones respecto al Pronto Pago Provisorio del Seguro Marítimo	24
<i>La Importancia de la Fianza en el Pronto Pago</i>	24
<i>El Pronto Pago ¿Acción o Derecho?</i>	25
<i>¿Por qué el Pronto Pago no es una simple Medida Cautelar?</i>	26
<i>La Obligación del Tribunal de admitir la Solicitud del Pronto Pago y de Ordenar la Intimación de Pago y el Embargo</i>	27

	28
<i>El Juicio de Repetición</i>	
<i>El Pronto Pago ante Pérdidas Parciales</i>	30
<i>El Pronto Pago y su Posible Extensión a otros tipos de Seguros</i>	32
CAPÍTULO IV	
El Pronto Pago en el Derecho Comparado	35
<i>Legislación Argentina</i>	35
<i>Diferencias fundamentales entre la Legislación Nacional y la Argentina</i>	37
<i>Legislación Española</i>	40
<i>Legislación Panameña</i>	51
<i>Legislación Uruguaya</i>	53
CAPÍTULO V	
<i>Jurisprudencia Internacional Respecto Al Pronto Pago Provisorio</i>	55
CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS	62
ANEXOS	65

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
COMISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DE LA NAVEGACIÓN Y DEL COMERCIO EXTERIOR

EL PRONTO PAGO PROVISORIO DEL SEGURO MARÍTIMO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA

Autor: Nelson W. Arias Avila

Tutor: Dr. Tulio Álvarez Ledo

Fecha: Abril de 2011

RESUMEN

La aplicación de esta figura jurídica denominada pronto pago provisorio del seguro marítimo, cuyas características distintivas, elementos principales y tratamiento internacional describiremos durante el curso de nuestra investigación, se hace necesaria en aquellos casos en los cuales las aseguradoras no realizan los pagos de las indemnizaciones adeudadas a sus asegurados con la debida celeridad. Como veremos el pronto pago provisorio del seguro marítimo tiene sus orígenes en normas que datan de entre los siglos XV y XVI y posteriormente fue consagrado en cuerpos normativos como el Guidon De La Mer y las Ordenanzas de Colbert. El pronto pago se revela como una institución poco conocida, y lamentablemente, como podremos apreciar más adelante, no se encuentra incorporada en las legislaciones de muchos países a pesar de lo útil que puede ser para el comercio marítimo, por otra parte, la información relativa a esta figura es sumamente escasa, incluso en las más grandes bibliotecas públicas de nuestra nación, entre las cuales podemos nombrar a modo de ejemplo la biblioteca del Tribunal Supremo de Justicia, la Biblioteca Central de la Universidad Central de Venezuela y la biblioteca pública de la sede de estudios de postgrado de la Universidad Marítima del Caribe, es casi imposible encontrar dato alguno, por lo que su ubicación se torna engorrosa,

Descriptores: pronto pago provisorio, seguro marítimo, legislación venezolana.

INTRODUCCIÓN

El seguro marítimo constituye una materia de suma relevancia para el comercio marítimo y en consecuencia para las leyes que regulan a éste último, un ejemplo claro de la anterior afirmación, está representado por la Marine Insurance Act. 1906 o Ley Inglesa de Seguros Marítimos de 1906, que no sólo ha sido calificada coloquialmente como la biblia del seguro marítimo, sino que por demás, constituye la base sobre la cual se construyó la legislación inglesa para el resto de los seguros en general.

Es notable que con el desarrollo cada vez más acelerado del comercio marítimo a nivel mundial, se ha hecho mucho más palpable la existencia de diversos problemas que afectan las muy variadas relaciones comerciales, entre las cuales, se desenvuelven los intervinientes del comercio marítimo, es por esto que los legisladores de diversas naciones, en aras de la resolución de dichos problemas, han creado instrumentos legales que faciliten su labor, el pronto pago provisorio, constituye no sólo un medio a través del cual se regula de cierta manera la relación existente entre el asegurador y el beneficiario del seguro marítimo, sino que, adicionalmente, su existencia obedece a la mencionada necesidad de regulación de dichas relaciones, necesidad esta, que ha aumentado considerablemente como consecuencia del innegable desarrollo del comercio internacional de mercancías y subsecuentemente del transporte marítimo de las mismas.

La aplicación de esta figura jurídica denominada pronto pago provisorio del seguro marítimo, cuyas características distintivas, elementos principales y tratamiento internacional describiremos durante el curso de nuestra investigación, se hace necesaria en aquellos casos en los cuales las aseguradoras no realizan los pagos de las indemnizaciones debidas a sus asegurados con la debida celeridad.

Por otra parte, debemos destacar que el Derecho Marítimo se caracteriza por estar integrado por elementos y procedimientos particulares, estos últimos dirigidos de manera fundamental a preservar el funcionamiento de la navegación y consecuentemente del comercio marítimo, así, la institución del pronto pago o pago provisorio del seguro marítimo responde de manera indudable a este propósito, a saber, uno de los caracteres esenciales del derecho marítimo es la universalidad, entendida como la igualdad o similitud entre las normas que conforman los ordenamientos jurídicos de diversos países, los cuales, si bien pueden presentar diferencias o particularidades propias de cada nación, las instituciones que los componen, son las mismas en los diferentes ordenes jurídicos, de forma tal que el conocimiento de la figura del pronto pago, podría, en opinión de quien suscribe, tener una importancia fundamental, si se pretende continuar unificando el derecho marítimo, tal y como se ha hecho con otras figuras desde tiempos inmemoriales.

El pronto pago se revela como una institución poco conocida, y lamentablemente, como podremos apreciar más adelante, no se encuentra incorporada en las legislaciones de muchos países, a pesar de lo útil que puede ser para el comercio marítimo, por otra parte, la información relativa a esta figura es sumamente escasa por lo que su ubicación se torna engorrosa, y generalmente, en los pocos escritos en los cuales se hace alguna referencia con respecto al tema, encontramos sólo breves consideraciones, sin profundización o substancia alguna, razón por la cual importantes autores, entre los que encontramos a Osvaldo Simone, han llegado a afirmar que el pronto pago es una institución desconocida, e incluso en desuso, vemos con preocupación que la anterior afirmación es totalmente acertada, y tan cierta es, que hasta el momento no encontramos en nuestra jurisprudencia, antecedente alguno de reclamos de indemnizaciones realizados por la vía del pronto pago.

Dada la importancia que reviste el tema analizado para el derecho marítimo y más específicamente para los seguros marítimos, la realización de la presente investigación se plantea de la manera siguiente: en el primer capítulo del presente trabajo especial de grado estudiaremos los orígenes históricos del pronto pago provisorio del seguro marítimo en diversas legislaciones así como su aparición en la legislación venezolana, posteriormente estudiaremos diversas definiciones del pronto pago y propondremos una definición propia, la cual estudiaremos en detalle. En el segundo capítulo analizaremos tanto las características distintivas del pronto pago como los requisitos legales que deben cumplirse para que el mismo sea declarado con lugar por un tribunal competente.

En el tercer capítulo denominado “Algunas consideraciones respecto al pronto pago provisorio del seguro marítimo” se intenta responder en detalle ciertas dudas que pueden plantearse cuando estudiamos el tema objeto de la presente investigación a fin de aplicar de manera más práctica los conceptos explicados en capítulos previos de nuestra investigación. Por su parte, el cuarto capítulo de este trabajo, tratará de iluminar la figura del pronto pago bajo la luz de las legislaciones de diversos países, siendo la legislación argentina referencia obligatoria de dicho capítulo, la cual estudiaremos detenidamente y se contrastaremos con nuestra legislación, motivado a que como veremos en líneas posteriores, la inclusión del pronto pago en el ordenamiento jurídico nacional tiene su origen en la ley argentina sobre la materia.

Por último, se examina la jurisprudencia internacional más reciente sobre la materia, a fin de explanar las consideraciones de las cortes argentinas con respecto al tema que nos ocupa. En síntesis, el presente estudio pretende profundizar nuestros conocimientos sobre el tema, a la luz de la legislación venezolana, a través, de la identificación de los elementos constitutivos del pronto pago, sus orígenes, características distintivas, ventajas y/o desventajas de su aplicación, con el fin de suplir, en alguna forma, tal

necesidad de información sobre lo que como veremos a continuación, constituye indudablemente, el mayor avance de nuestra legislación marítima en materia de seguros, sin embargo, como se evidenciará durante el desarrollo del mismo, el derecho comparado es referencia obligatoria para nuestra investigación, por lo que observaremos numerosas citas de autores extranjeros, las cuales nos ayudarán a comprender en detalle el tema investigado.

PREÁMBULO

Antes de entrar al estudio del objeto de nuestra investigación, es conveniente realizar ciertas consideraciones relativas a la materia del seguro marítimo, e igualmente, establecer su concepto, puesto que el mismo constituye la fuente de origen del pronto pago, o más exactamente se puede afirmar, que este último es una derivación del primero.

Ahora bien, como se sabe, la navegación por agua conlleva ciertos riesgos que son intrínsecos a dicha actividad, estos riesgos, al materializarse, producen generalmente daños de magnitudes monstruosas y lógicamente para los comerciantes o transportistas que se dedican a la explotación de la actividad marítima, la ocurrencia efectiva de uno de estos riesgos, los conduciría directamente a una debacle económica, si se vieran en la obligación de responder personalmente por las consecuencias derivadas de la materialización de un accidente marítimo, y es precisamente esta, la razón por la cual los comerciantes contratan diversas pólizas de seguros marítimos, efectuando un desplazamiento de las consecuencias del siniestro en la persona del asegurador, o como lo señala el profesor Radovich, lo que se busca es “*desplazar las consecuencias de un siniestro a un tercero que las asume en la medida de la póliza*”.¹

Al respecto nuestra Ley de Comercio Marítimo define el seguro marítimo en su artículo 375 señalando que:

Se entiende por contrato de seguro marítimo, aquel mediante el cual el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado, mediante el pago de una prima, en la forma y medida convenida en la póliza, contra las pérdidas marítimas; entendiéndose por estas las pérdidas ocurridas a la expedición marítima, extendiéndose por sus términos o

¹ Radovich, Jorge. Curso de Seguro en el Comercio Exterior. Editorial AD-HOC. Buenos Aires 1999. P.312.

por uso de comercio a cubrir las pérdidas sufridas en aguas interiores, o durante las operaciones terrestres que fueren accesorias.

Por su parte la Ley de 1906 Sobre el seguro Marítimo lo define de la manera siguiente:

Un contrato de seguro marítimo es aquel mediante el cual el asegurador se compromete a indemnizar al asegurado en la forma y medida convenidas, contra las pérdidas marítimas, es decir, pérdidas incidentales a la expedición marítima.”

Al analizar estas definiciones se hace evidente la finalidad y razón de ser del seguro marítimo, y esta no es otra que la percepción por parte del asegurado de una indemnización, ante la ocurrencia de un siniestro cubierto por su póliza, se destaca entonces el principio indemnizatorio, y es de este principio de donde se deriva precisamente la figura que constituye el objeto principal de nuestro estudio, al respecto señala muy acertadamente la Dra. Maria Grazia Blanco

*Basta con revisar la norma inserta en el artículo 375 de la Ley de Comercio Marítimo. Que establece por primera vez un concepto sobre el contrato de seguro marítimo destacando el carácter indemnizatorio del mismo.*²

El pronto pago, objeto de nuestra investigación, vendría a ser entonces una simple extensión de ese principio indemnizatorio, ya que el asegurado tiene derecho a una indemnización inmediata, aunque provisional, a fin de que pueda continuar en el ejercicio de sus actividades, así parece relevante citar al profesor Osvaldo Simone, para quien, tanto el pronto pago como el seguro marítimo en general tienen como finalidad permitir la continuación de las

² Blanco, Maria Grazia. El Pago Provisorio en la Legislación Marítima Venezolana. I Simposio Sobre el Régimen de los Espacios y las Actividades Acuáticas en el Orinoco. 12 de julio de 2005. Ecomuseo del Caroní. Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

actividades marítimas, ya sea, navegación o cualquier otra labor relativa a esta, al respecto señala “**se revela una ratio legis inmanente: posibilitar la efectiva realización de la navegación.**”³

Visto lo anterior, hay que destacar, que no es suficiente con la suscripción de una póliza de seguros marítimos, es necesario igualmente, que la empresa aseguradora responda de manera expedita con su obligación de indemnizar al asegurado afectado por la materialización de un siniestro cubierto por la póliza, de lo contrario, la paralización de sus actividades lo llevaría a la quiebra. Por lo tanto, la compañía aseguradora debe responder por la cobertura de los daños asegurados lo más pronto posible, a los fines de que el comerciante beneficiario de la póliza de seguros marítimos pueda continuar desempeñando sus labores, y es en esta razón donde reside la justificación real de la creación del pronto pago provisorio del seguro marítimo.

³ Simone, Osvaldo Blas. Seguros Marítimos. Editorial La Ley. Buenos Aires. 2002, p.229.

CAPÍTULO I

Antecedentes Históricos del Pronto Pago y su origen en la Legislación Venezolana

Referencias Históricas del Pronto Pago Provisorio en el Seguro Marítimo

Tal y como sucede con muchas de las instituciones que conforman el derecho marítimo, la existencia del pronto pago proviene de épocas remotas, al respecto señala Osvaldo Simone citando a Cesare Vivante que...

Reconoce un remoto antecedente en la antigua ejecución consagrada en los siglos XV y XVI por la que se procuraba defender a los asegurados de las dilaciones de las aseguradoras cuando pretendían alargar y hasta eludir, artificialmente, el cumplimiento de sus obligaciones⁴, aclara igualmente que la diferencia entre el instituto antiguo y la percepción actual del pronto pago consiste en que el régimen antiguo no exigía el reconocimiento judicial previo a la ejecución que actualmente establecen las respectivas disposiciones legales, este instituto antiguo se encontraba establecido en el Estatuto de Florencia de 1523 que establecía que las compañías aseguradoras tenían el deber de pagar primero las indemnizaciones reclamadas por sus asegurados y luego recurrir al litigio si lo creían necesario.

Disposiciones similares se encuentran en otros cuerpos normativos antiguos como lo son el Guidon de la Mer, el cual establecía la obligación de los cónsules de condenar a la aseguradora a realizar el pago y las Ordenanzas de Colbert que sirvieron como base para la elaboración del Código de Comercio francés de 1807, en el cual se encontraba igualmente preceptuado el pronto pago provisorio.

⁴ Simone, Osvaldo Blas. Seguros Marítimos. Op. Cit. p.236.

En el caso de Venezuela la introducción del pronto pago o pago provisorio del seguro marítimo en la legislación nacional fue influenciada originalmente por la legislación argentina, en la cual este instituto fue introducido en el año 1973, con la promulgación de la Ley de Navegación Argentina, que posteriormente sirvió de base para la elaboración de nuestra Ley de Comercio Marítimo publicada en gaceta oficial N° 5.551, en fecha 09 de noviembre de 2001, sin embargo, con anterioridad a esta última fecha, la Superintendencia Nacional de Seguros emitió una resolución que data del 31 de mayo de año 2000, identificada con el número 880 en la que se expresa:

Póliza de seguros de riesgos especiales y Póliza de Transporte Marítimo y Aéreo: Los siniestros amparados por éstas pólizas deberán ser indemnizados o rechazados por el asegurador dentro del lapso de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de consignación del último de los recaudos necesarios por parte del asegurado o de la entrega del informe definitivo de ajuste de pérdida.⁵

Al respecto el profesor Rafael Reyero resaltó que la modificación realizada a la citada resolución simplemente se resume a que en nuestra Ley de comercio Marítimo, el plazo de treinta (30) días, son días continuos y no hábiles, lo que evidentemente favorece aún más al asegurado.

Los motivos que impulsan la introducción de esta figura en nuestra legislación son bastante simples, como sabemos, las compañías aseguradoras, tienen por costumbre, retrasar los pagos adeudados a sus asegurados o beneficiarios, con ocasión de indemnizaciones por siniestros amparados por sus pólizas de seguros, esta costumbre se ha tornado prácticamente una norma consuetudinaria, afectando de manera grave y descarada los intereses económicos de los asegurados, la razón de esto, se

⁵ Reyero, Rafael. Conferencia El Seguro Marítimo en la Legislación Marítima Venezolana. III Congreso de Derecho Marítimo. Publicaciones de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, Caracas 2004. P. 472.

basa simplemente en lo beneficioso que se torna para las compañías aseguradoras tener un flujo de caja positivo, es decir, mantener activos en sus cuentas bancarias la mayor cantidad de tiempo posible, a fin de aprovechar la producción de intereses, he aquí la motivación fundamental de la creación del pronto pago.

Ante esta situación los legisladores de diversas naciones han introducido esta figura en sus ordenamientos jurídicos para hacer coto a tan lamentable práctica comercial, con relación a esto El Dr. Luis Cova Arria apunta

*Este pronto pago, evitará las frecuentes tácticas dilatorias de las aseguradoras, para el pago de las indemnizaciones demandadas, en perjuicio de los intereses de los asegurados.*⁶

El Pronto Pago Provisorio del Seguro Marítimo Conceptualización

Nuestra ley de comercio marítimo dedica un capítulo completo a la regulación de este instituto, pero en ésta no se encuentra contenida conceptualización alguna de aquél, por eso creemos conveniente citar opiniones de diversos autores, a fin de crear una definición propia, así señala la Dra. María Grazia Blanco citando a la doctrina y jurisprudencia argentina

*El pronto pago provisorio es el derecho del asegurado a la indemnización rápida y provisorio por la aseguradora de la necesidad nacida de un hecho dañoso, en la medida y forma convenidas contractualmente y condicionada a su posible repetición en juicio contradictorio.*⁷

⁶ Cova Arria, Luis. La Unificación del Derecho de La Navegación en Iberoamérica y los Contratos COA en el Convenio de UNCITRAL. Bases para la Unificación del Derecho Marítimo Iberoamericano. Publicaciones de LUIS COVA ARRIA & ASOCIADOS, ABOGADOS. Caracas. 2008. P.36.

⁷ Blanco, Maria Grazia. El Pago Provisorio en la Legislación Marítima Venezolana. I Simposio Sobre el Régimen de los Espacios y las Actividades Acuáticas en el Orinoco. 12 de julio de 2005. Ecomuseo del Caroní. Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

Por su parte el Dr. Luis Cova Arria lo define de la manera siguiente:

*Es el derecho del asegurado a exigir el pago provisional e inmediato de la indemnización, sujeto a una serie de condiciones, una de las cuales es el otorgamiento por parte del asegurado de una caución para responder de la restitución a la suma pagada, caso de ser vencido en la litis.*⁸

Mientras que para el profesor Osvaldo Simone el pronto pago provisorio del seguro marítimo puede ser conceptualizado como:

*el cumplimiento anticipado de la obligación de indemnizar, que asumiera la aseguradora, signada por su carácter provisional, que permitirá su reconocimiento definitivo o su paralela repetición, según el resultado final del juicio que por revocación lleve adelante la aseguradora.*⁹

Nos permitimos realizar una definición propia del pronto pago, con la finalidad de analizar detenidamente cada uno de sus elementos. En este sentido, para el autor de este trabajo:

El pronto pago provisorio constituye el derecho del asegurado o del beneficiario de un seguro marítimo, a reclamar judicialmente al asegurador el pago inmediato y provisional de un siniestro amparado por su póliza de seguro marítimo, previo cumplimiento de ciertos requisitos legales y sujeto a la posible repetición por parte de la aseguradora, por vía judicial.

⁸ Cova Arria Luis, La Unificación del Derecho de La Navegación en Iberoamérica y los Contratos COA En El Convenio De UNCITRAL. Op. cit. P. 36.

⁹ Simone, Osvaldo Blas. Seguros Marítimos. Op. Cit. p.231.

Pasamos entonces a realizar un detallado análisis de la definición propuesta:

1º- El pronto pago es un derecho: el estudio de esta institución nos conduce por un camino lleno de dudas, principalmente por lo novedosa que se torna su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, en este sentido, podría generarse dudas con respecto a si el pronto pago constituye un derecho, una acción, o incluso algún tipo de medida cautelar, de nuestra definición se desprende que evidentemente es un derecho, pero, no está demás ahondar un poco en este aspecto, a fin de continuar esclareciendo los elementos constitutivos del pronto pago.

El pronto pago es indudablemente un derecho, un derecho que es accesorio a otros derechos principales que se encuentran contenidos en la póliza de seguros marítimos.

En el caso venezolano es claramente palpable esta distinción por cuanto los derechos principales del asegurado se encuentran en las pólizas de seguros marítimos, por su parte, el derecho accesorio, en este caso el derecho al pronto pago o al pago provisorio del seguro marítimo, no se encuentra establecido en el cuerpo de la póliza de seguros marítimos sino que se encuentra establecido en la Ley de Comercio Marítimo, y la titularidad del mismo depende siempre de la previa suscripción de una póliza de seguros marítimos.

Así, el pronto pago, simplemente complementa el derecho del asegurado a la obtención de una indemnización, si bien es un derecho accesorio, no hay duda de que el mismo, persigue el mismo fin que el derecho principal que originó su nacimiento.

Ahora bien, el nacimiento de este derecho accesorio, está condicionado a la existencia previa de una serie de requisitos que describimos a continuación:

- a- El reclamante, como veremos en el segundo punto de análisis de nuestra definición, debe haber suscrito una póliza de seguros marítimos.
- b- Debe haberse producido un siniestro amparado por la póliza de seguros marítimos, si no se ha producido el siniestro, evidentemente el beneficiario no tiene indemnización alguna que reclamar.
- c- La empresa aseguradora debe haber recibido una reclamación por parte del asegurado y no debe haber realizado indemnización alguna por el concepto reclamado, al respecto caben dos posibilidades:
 - 1. Que la aseguradora se niegue a pagar por el motivo que considere pertinente, habiendo transcurrido 30 días continuos desde la fecha en que haya recibido el último de los recaudos necesarios por parte de asegurado o de la entrega del informe definitivo de ajuste de pérdidas, todo ello conforme a lo preceptuado en el artículo 451 de la Ley de Comercio Marítimo, ya que la misma podría alegar circunstancias como vencimiento de la póliza de seguros, no cobertura por la póliza suscrita entre las partes de la clase siniestro reclamado, no existencia de la póliza de seguros, etc.
 - 2. Que la aseguradora alegue haber realizado el pago de la indemnización reclamada por el asegurado, en cuyo caso, deberá oponer esta defensa en juicio, pues es la única defensa que se le permite oponer conforme a lo establecido en el artículo 452 de la Ley de comercio Marítimo el cual reza:

Con el cumplimiento de todos los requisitos señalados, el tribunal declarará admitido el derecho invocado por el accionante, ordenando librar mandamiento de intimación de pago y embargo contra el asegurador, quien sólo podrá oponer la excepción de pago.

d- El asegurado o beneficiario debe cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 451 ejusdem, que reza:

- 1. Reclamándolo expresamente en juicio o en forma incidental, al ejercer cualquiera de las otras acciones aquí referidas.*
- 2. Presentando los comprobantes que justifiquen el seguro, el interés asegurable y la navegación del buque o el transporte de las mercancías, según corresponda.*
- 3. Justificando sucintamente la producción del riesgo asegurado y el perjuicio sufrido.*
- 4. Prestando la fianza que el tribunal estime procedente para garantizar la devolución de la indemnización pretendida y de las costas, intereses y cualquier suma que pudiera corresponder por los eventuales perjuicios que cause la conducta del asegurado, en el supuesto de prosperar su repetición por el asegurado.*

2º- Ese derecho recae en cabeza de un asegurado de una póliza de seguro marítimo: como se sabe, este instituto es solo aplicable en materia de seguros marítimos y no al resto de los seguros, por lo tanto, para ser titular del derecho al pronto pago provisorio, necesariamente el reclamante debe ser beneficiario de una póliza de seguro marítimo.

3°- Reclamo judicial al asegurador: en sus orígenes la póliza de seguros marítimos tenía el carácter de un título ejecutivo, por lo tanto, la titularidad del derecho al pronto pago no necesitaba del pronunciamiento judicial de juzgado alguno. En Venezuela, así como en otras legislaciones, el derecho al pronto pago provisorio del seguro marítimo necesita un reconocimiento judicial previo, es decir, deber ser reclamado por ante los tribunales competentes, en este caso, Los Juzgados Marítimos con competencia nacional, y estos deben declarar la existencia o procedencia de ese derecho y su posterior ejecución.

4°- Pago inmediato y provisional de un siniestro amparado por la póliza: Los elementos de provisionalidad e inmediatez del instituto bajo examen constituyen dos de sus características esenciales y distintivas, las cuales serán analizadas detalladamente durante el desarrollo de esta investigación, sin embargo, podemos adelantar que es inmediato porque la ejecución del pago de la indemnización reclamada a la aseguradora, debe hacerse dentro del lapso establecido en la Ley de Comercio Marítimo, indiferentemente del plazo establecido en la póliza suscrita por las partes, y es provisorio por cuanto ese pago indemnizatorio realizado por la aseguradora, está sujeto a una posible repetición, dado que puede, esta última reclamar judicialmente al asegurado, en caso inconformidad con la indemnización cancelada.

5°- Cumplimiento previo de requisitos legales: como fue señalado anteriormente, para que proceda una reclamación por pronto pago, el reclamante deberá cumplir con todos los requisitos legales, establecidos en las normas contenidas en la Ley de Comercio Marítimo.

6°- Posibilidad de repetición por parte de la aseguradora por vía judicial: una vez realizado el pago, la empresa aseguradora, en caso de encontrarse inconforme con la suma pagada, tiene un plazo de un (1) año para demandar la devolución del mismo, a fin de recuperar lo que considere haber cancelado indebidamente al asegurado, ya sea la totalidad de la suma pagada en calidad de indemnización, o solo una parte de la misma.

CAPÍTULO II

Características del Pronto Pago Provisorio

Las características esenciales del pronto pago son sumamente sencillas, estas son: inmediatez, provisionalidad y accesoriedad, a continuación pasamos a estudiarlas en forma detallada:

La Inmediatez: es una de las características más resaltantes del pronto pago, como lo indica la misma denominación del objeto de este estudio, la prontitud forma parte de la esencia del mismo y precisamente esa necesidad de celeridad en la cancelación de las indemnizaciones es una de las causas que motivó desde el siglo XV la creación e introducción de este instituto en diversos cuerpos legislativos, esta inmediatez característica del pronto pago le impone a las aseguradoras la obligación de pagar los siniestros amparados por pólizas marítimas en plazos considerablemente cortos, mucho más cortos que los establecidos en la generalidad de las pólizas y más cortos aún que los plazos reales dentro de los cuales las aseguradoras suelen efectuar los pagos de las indemnizaciones reclamadas, de esta manera y como lo hemos señalado en líneas anteriores, lo expedita que pueda ser la cancelación del pago requerido, le permite a aquel que haya sido afectado por la materialización de un riesgo de mar el poder continuar con la realización de sus actividades dentro del mundo del comercio marítimo.

La Provisionalidad: como fue indicado previamente, la indemnización obtenida a través del pronto pago no es definitiva, el estatus de esta se encuentra sujeto a una posible repetición que la aseguradora tiene derecho a reclamar judicialmente dentro del plazo de un (1) año, luego de haber pagado la indemnización, lo cual le permite a la aseguradora reclamar la devolución de la cantidad que considere haber pagado en exceso.

Esta característica provisorio es lo que permite en gran medida la aplicación del pronto pago, puesto que el plazo señalado le da la oportunidad a la

aseguradora no solo de reclamar la devolución de lo que considere haber pagado en forma indebida sino también le permite esgrimir todas las defensas y argumentos que estime necesarios para fundamentar su reclamación, lo cual no le es permitido realizar durante la etapa de reclamación del pronto pago por parte del asegurado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 452 *eiusdem*, que establece, que la aseguradora solo puede utilizar como defensa el haber realizado el pago de la indemnización reclamada.

De tal manera, el legislador busca proteger y garantizar el ejercicio de los derechos de las empresas aseguradoras, específicamente del derecho a la defensa consagrado en el numeral primero del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela¹⁰, pero el ejercicio de este derecho depende de la voluntad de la aseguradora, y la no ejecución de las acciones conferidas a la misma dentro del plazo señalado, evidentemente produce la cosa juzgada y consecuentemente la indemnización realizada tendría carácter definitivo.

La Accesoriedad: se ha señalado que el pronto pago es un derecho accesorio a otros derechos derivados de lo pactado por las partes en la pólizas de seguros marítimos, por lo tanto su nacimiento depende en todo momento de la realización previa de un contrato de esta naturaleza, el cual, contiene los derechos principales tanto del asegurador como del asegurado.

¹⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 5.453. 24 de marzo de 2000. Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

En este sentido, es propio afirmar que el derecho al pronto pago está subordinado a la existencia de ciertos derechos nacidos como consecuencia de la convención pactada por las partes, mediante la suscripción del contrato de seguros marítimos; por lo tanto, no puede nunca separarse el uno del otro, aun más, si consideramos que la procedencia del pronto pago depende , en principio, de las defensas argumentadas por la empresa aseguradora y de las actuaciones que esta realice una vez que le es presentada la reclamación de la indemnización.

Requisitos para la Procedencia del Pronto Pago Provisorio

Para realizar reclamaciones a través de la vía del pronto pago, el demandante debe cumplir con ciertos requisitos, estos se encuentran contenidos en el artículo 451 de la Ley de Comercio Marítimo el cual reza de la siguiente manera:

Expirado el lapso indicado en el artículo anterior, sin perjuicio del ejercicio de otras facultades, el asegurado o beneficiario tiene derecho a exigir por la vía judicial el pronto pago provisorio de la indemnización que pudiera corresponder, mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Reclamándolo expresamente en juicio o en forma incidental, al ejercer cualquiera de las otras acciones aquí referidas.*
- 2. Presentando los comprobantes que justifiquen el seguro, el interés asegurable y la navegación del buque o el transporte de las mercancías, según corresponda.*
- 3. Justificando sucintamente la producción del riesgo asegurado y el perjuicio sufrido.*
- 4. Prestando la fianza que el tribunal estime procedente para garantizar la devolución de la indemnización*

pretendida y de las costas, intereses y cualquier suma que pudiera corresponder por los eventuales perjuicios que cause la conducta del asegurado, en el supuesto de prosperar su repetición por el asegurado.

Véase en detalle cada uno de los mismos:

1. *Reclamándolo expresamente en juicio o en forma incidental:*

Como se ha señalado, el pronto pago es un derecho que necesita, a los fines de su exigibilidad, ser declarado por un tribunal competente; en consecuencia, todo aquel que pretenda hacer reclamación alguna por la vía del pronto pago, obligatoriamente debe hacerlo a través de los tribunales marítimos cuya jurisdicción corresponda; caso contrario, el reclamante no sería titular del derecho que pretende reclamar.

2. *Presentando los comprobantes que justifiquen el seguro, el interés asegurable y la navegación del buque o el transporte de las mercancías, según corresponda:* Resulta evidente, que la sola presentación del escrito libelar donde se demande o reclame el pago provisorio del seguro marítimo, no es suficiente para que el tribunal pueda reconocer la existencia de este derecho, tal y como sucede con cualquier otro pedimento que la colectividad realice ante órganos jurisdiccionales de cualquier índole, el solicitante debe acompañar los documentos o recaudos que justifiquen lo requerido, en el caso de reclamaciones por pronto pago, lógicamente esos documentos que necesariamente deben anexarse a la solicitud tienen una importancia fundamental, su finalidad es probar la condición de beneficiario de la póliza del seguro marítimo y la titularidad del derecho reclamado. En el caso del pronto pago, el reclamante debe acompañar todo documento que avale la certeza de su reclamación si desea que su derecho al pronto pago sea declarado procedente, en este sentido, debe anexar, principalmente, la póliza de seguros suscrita por las partes. Sin embargo, especial atención merece el estudio de aquellos casos en los

cuales no existe para el momento del siniestro una póliza de seguros pero la misma haya sido contratada efectivamente, lo cual, evidentemente le dificulta al asegurado comprobar la existencia del contrato de seguros concertado por la partes, ante esta situación el recibo de la prima emitido por la aseguradora, constituye un medio de prueba del contrato de seguros, y en consecuencia, el mencionado documento puede ser utilizado como recaudo en las reclamaciones judiciales por pronto pago, en este sentido, el artículo 382 de la ley de comercio marítimo establece:

El contrato de seguro marítimo se entiende perfeccionado con el simple consentimiento de las partes, desde el momento en que el asegurador manifiesta su aceptación a la propuesta formulada por el asegurado, de celebrar dicho contrato. Tomando en consideración que servirán para justificar el momento en que la proposición fue aceptada, las anotaciones que el asegurador hubiere estampado en la propuesta, la hoja de cobertura u otro documento utilizado entre asegurados, corredores y aseguradores, para la celebración del contrato. Perfeccionado el contrato, el asegurador estará obligado a emitir en forma inmediata la póliza de seguro, la hoja de cobertura u otros documentos que señalen, que las condiciones del seguro han sido aceptadas por él.

El reclamante, puede igualmente consignar documentos como conocimientos de embarque en caso de tratarse de reclamos por daños a mercancías, o cualquier otro documento de donde se desprenda prueba alguna de la existencia del interés asegurable, con relación a esta necesidad de probar la procedencia de la reclamación, expresa de manera acertada el profesor Francisco Fariña citando a Brunetti:

Se ha dicho que para justificar el asegurado su derecho a la indemnización tiene que suministrar una triple prueba: que las cosas aseguradas se expusieron al riesgo de navegación; que resultaron perdidas o dañadas, y que la causa de la pérdida o el daño ha sido debida a un riesgo garantizado en el contrato.¹¹

En conclusión, todo documento o medio de prueba que dé fe cierta de lo alegado debe ser acompañado al escrito libelar, a fin de que el juzgador tenga plena certeza de la validez de la reclamación.

3. Justificando sucintamente la producción del riesgo asegurado y el perjuicio sufrido: El accionante tiene en este caso el deber de informar al tribunal de la causa las condiciones en las cuales se presentó el incidente que dio origen a la reclamación, debe entonces realizar un pequeño escrito, el cual explanará las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del siniestro, los daños sufridos por el bien asegurado y cualquier otra información adicional que considere necesaria para complementar dicho informe, este requisito no solo lo solicita el tribunal sino por el contrario, como lo indica la experiencia, toda empresa aseguradora le solicita un informe similar a todo aquel que pretenda reclamar indemnización de tipo alguno. Esto podría tomarse como un requisito de poca importancia, pero es evidente que un informe de este tipo ayuda de manera muy relevante a determinar si verdaderamente el siniestro sufrido por la cosa asegurada con ocasión de la producción de un riesgo, se encuentra verdaderamente cubierto por la póliza, es importante destacar que lo requerido por la ley es un simple escrito explicativo de la ocurrencia del siniestro por lo tanto, el asegurado no tiene obligación alguna de justificar el siniestro, en consecuencia el mismo cumple

¹¹ Fariña, Francisco. Derecho Comercial Marítimo. Tomo IV. Seguro Marítimo. Segunda Edición. Bosch, Casa Editorial. Barcelona. P.311.

con su obligación al consignar un mero relato de las circunstancias en las cuales se produjo el siniestro.

4. *Prestando la fianza que el tribunal estime procedente para garantizar la devolución de la indemnización pretendida y de las costas:*

Al analizar el pronto pago provisorio del seguro marítimo se observa una aparente indefensión por parte del asegurador frente al asegurado, debido a que podría pensarse que al asegurador se le niega la posibilidad de ejercer sus defensas, esta aparente condición de indefensión se soluciona mediante la exigencia de presentación, por parte del asegurado, de una fianza que garantice el pago de los posibles daños y perjuicios que su reclamación pueda ocasionar al asegurador en caso de que sea procedente la devolución total o parcial del pago de la indemnización; el monto de esta fianza debe ser establecido por el tribunal de la causa de acuerdo con el monto reclamado en calidad de indemnización.

Los requisitos anteriormente señalados revisten una gran importancia puesto que el cabal cumplimiento de los mismos le da al juez la convicción necesaria para decretar la procedencia de la reclamación incoada por el asegurado, dichos requisitos deben ser cumplidos por el reclamante de manera íntegra, únicamente, una vez que se cumpla con los mismos, puede el juez ordenar la intimación de pago y el posterior embargo de los bienes de la aseguradora, al respecto señala claramente el profesor Rafael Reyero: ***“es de acotar que los requisitos arriba indicados son concurrentes, es decir que deben cumplirse en su totalidad”***.¹²

¹² Reyero, Rafael. Conferencia El Seguro Marítimo en la Legislación Marítima Venezolana. Op. Cit. P.473.

CAPÍTULO III

Algunas consideraciones respecto al Pronto Pago Provisorio del Seguro Marítimo

La importancia de la Fianza en el Pronto Pago

El otorgamiento de una fianza, cuyo monto es determinado por el tribunal de la causa, con el fin de garantizar la eventual repetición del pago a la cual tiene derecho la aseguradora, es tal vez, el requisito más importante para la obtención del pago provisorio del seguro marítimo.

La fianza puede ser definida como una medida cautelar valorable en dinero, determinada por el tribunal y dirigida a garantizar el resultado de la sentencia definitiva o el cumplimiento por parte de quien otorgue la misma, de ciertas obligaciones nacidas como consecuencia de su intervención en un proceso judicial; es imperioso afirmar que este es uno de los aspectos más importantes dentro del estudio del tema que nos ocupa, puesto que todas las legislaciones dentro de las cuales se evidencia la presencia del pronto pago tienen como característica común, a pesar de las muchas diferencias que puedan presentarse entre unas y otras, la existencia de la fianza, al respecto señala Osvaldo Simone que ***“es el requisito unánimemente exigido por todas las legislaciones que incluyen el pronto pago provisorio entre sus legislaciones”***¹³.

Podría pensarse que la fianza se circunscribe al monto de cobertura establecido en la póliza de seguros marítimos o incluso que simplemente alcanza a cubrir la cantidad del monto de la indemnización; por el contrario, de un análisis simple de la normativa nacional, se desprende

¹³ Simone, Osvaldo Blas. Pronto Pago Provisorio en los Seguros Marítimos. Ediciones Novum Forum. Buenos Aires. 1982. P. 81.

que evidentemente el monto de la fianza debe garantizar no solo la devolución de la cantidad indemnizada por la aseguradora, sino también otros conceptos como lo serian los gastos generados por honorarios de abogados, intereses moratorios, etc., razón por la cual el monto de la fianza debe ser determinado por el tribunal, tomando en cuenta todos estos aspectos, y evidentemente debe dicho monto abarcar, cualquier daño extracontractual o gasto en que la aseguradora pueda incurrir con motivo de su derecho a la repetición del pago efectuado al asegurado.

El Pronto Pago ¿Acción o Derecho?

Como explicamos previamente, de manera detallada, el pronto pago provisorio del seguro marítimo es un derecho, pero por la complejidad que caracteriza a este derecho, el mismo tiende a ser confundido con una acción o inclusive con una simple medida cautelar.

Al respecto conviene aclarar que dicha confusión es común, debido a que se torna bastante difícil establecer una distinción marcada entre lo que es la acción y el derecho, sin embargo el pronto pago tiene un aspecto que nos facilita la realización de esta distinción, y este es simplemente un requisito analizado previamente, nos referimos a la necesidad de reconocimiento judicial.

La distinción entre la acción y el derecho al pronto pago se vuelve muy simple si nos detenemos a pensar que las acciones no necesitan de un reconocimiento judicial por parte de un tribunal competente, las acciones simplemente se intentan y a través de las mismas se reclaman derechos, los cuales son reconocidos con el dictamen de la sentencia por parte del tribunal de la causa, pero la acción como tal no necesita ser reconocida por juzgado alguno, a diferencia de lo que sucede con el derecho al pronto pago, el cual obligatoriamente debe ser reconocido por un juzgado competente.

Vemos entonces una diferencia palpable entre la acción y el derecho y evidencia clara de que el pronto pago provisorio del seguro marítimo es indudablemente un derecho y no una acción.

¿Por qué el Pronto Pago no es una simple medida cautelar?

La respuesta a esta interrogante se devela de manera sumamente sencilla si se analizan los efectos del pronto pago; conforme a lo establecido en el artículo 452 de la Ley de Comercio Marítimo, una vez que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 451 de la mencionada ley, el juez debe ordenar la intimación de pago a la aseguradora y posteriormente debe ordenar el embargo de los bienes que conforman el patrimonio de la misma, embargo este que evidentemente debe tener un monto muy alto si consideramos la magnitud de los perjuicios sufridos por los intereses envueltos en una aventura marítima, una vez que se ha producido un siniestro; podemos evidenciar entonces la presencia de una verdadera medida ejecutiva más no cautelar, esta no es otra que la medida de embargo que se define como la retención, traba o secuestro ordenada por el tribunal contra los bienes de una persona con el fin de garantizar las resultas de un litigio.

Suponemos que el pronto pago tiende a ser confundido con una medida cautelar porque ambas figuras deben ser decretadas por un tribunal y a la vez, ambas llevan implícito el aspecto provisional, pero a diferencia del pronto pago las medidas cautelares pueden ser revocadas en cualquier estado y grado de la causa, mientras que el reconocimiento de aquél no puede ser revocado sino por sentencia definitivamente firme.

Por otra parte debemos considerar la finalidad de estas figuras para facilitar su distinción, las medidas cautelares tienen por objeto asegurar el cumplimiento de una determinada obligación o las resultas de un litigio, mientras que por su parte, el reconocimiento del pronto pago no

constituye una garantía del cumplimiento de la obligación de la compañía aseguradora, sino que por el contrario, es la ejecución anticipada de esa obligación.

Por último, se debe reconocer que no puede afirmarse de manera alguna, que el pronto pago sea una medida cautelar o preventiva, porque simplemente la aplicación de este instituto conlleva la obligatoria aplicación de una verdadera medida cautelar, es decir, la presentación de la fianza por parte del reclamante, para asegurar la posible repetición del pago por parte de la compañía aseguradora y el embargo ejecutivo de los bienes de la misma para asegurar el cumplimiento de su obligación de indemnizar al asegurado reclamante.

La obligación del Tribunal de admitir la solicitud del Pronto Pago y de ordenar la Intimación de Pago y el Embargo

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 de la Ley de Comercio Marítimo que establece “***con el cumplimiento de todos los requisitos señalados, el tribunal declarará admitido el derecho invocado por el accionante, ordenando librar mandamiento de intimación de pago y embargo contra el asegurador...***” el tribunal de la causa, una vez que el accionante ha cumplido a cabalidad con los requisitos del artículo 451 de la mencionada ley, descrito en detalle en líneas anteriores, está obligado a ordenar la intimación de pago y la posterior orden de embargo en contra de los bienes de la aseguradora, de manera tal que la celeridad con que el accionante lleve a cabo el cumplimiento de dichos requisitos, influirá directamente en la duración del proceso, por otra parte el tribunal se ve obligado como señalamos anteriormente a emitir la intimación de pago y el embargo respectivo, por lo cual, una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente, el tribunal no puede sino llevar a cabo la obligación que le impone la ley de admitir la solicitud de pronto pago provisorio del seguro

marítimo y de continuar con el procedimiento establecido en la ley; debemos reiterar que la admisión de la reclamación por pronto pago depende de la diligente actuación del reclamante, en el cumplimiento de los requisitos del artículo 451 de la Ley de Comercio Marítimo, ya que tal circunstancia es la que le permite al juez apreciar *prima facie*, la validez del derecho reclamado y en consecuencia lo conduce al dictamen de la respectiva intimación de pago y el posterior embargo preventivo de los bienes propiedad de la compañía aseguradora accionada.

El Juicio de Repetición

Tal y como se indicó en líneas anteriores el juicio de repetición constituye la garantía del derecho a la defensa que recae en cabeza de la compañía aseguradora, para ejercer esta acción la compañía aseguradora tiene un plazo de un año contado a partir de la fecha de culminación del procedimiento de pronto pago, una vez transcurrido el mencionado plazo, evidentemente precluye la oportunidad para intentar la repetición total o parcial del pago indemnizatorio realizado por la aseguradora y la indemnización tendrá carácter de cosa juzgada, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 453 de nuestra Ley de Comercio Marítimo que prevé:

El asegurador podrá repetir la suma que se haya visto obligado a pagar mediante la acción del pronto pago provisorio, contradiciendo el derecho del accionante. En dicho juicio, el cual deberá tramitarse por la vía ordinaria, el asegurador dispondrá de todos los medios y defensas que estime pertinentes. El derecho del asegurador para iniciar el juicio de repetición por el pronto pago provisorio a que se viera obligado, prescribirá al año desde que el mismo fuera exigible. La fianza que prestara el asegurado para la procedencia del pronto pago

provisorio, quedará subsistente hasta el cumplimiento de la sentencia que se dicte. Esa fianza caducará con la prescripción del derecho para iniciar dicho juicio.

Este derecho de la aseguradora a repetir el pago de la indemnización es simplemente una expresión de su derecho a reclamar el pago de lo indebido, entendido éste como un pago no sustentado en obligación alguna, es decir, el pago de una obligación cuya causa de origen nunca se perfeccionó.

Nuestro Código Civil establece al respecto en su *Artículo 1.178* que **“Todo pago supone una deuda: lo que ha sido pagado sin deberse está sujeto a repetición. La repetición no se admite respecto de las obligaciones naturales que se han pagado espontáneamente”**.

Por otra parte conforme al artículo 1.895 *eiusdem*: **“Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla”**, de manera tal, que lógicamente si el asegurado accionante recibe un pago indemnizatorio no correspondiente, ya sea en su totalidad o parte, su obligación es restituirlo a la compañía aseguradora.

Evidentemente, durante el transcurso de este proceso, la aseguradora puede esgrimir todas y cada una de las defensas que estime necesarias para probar que el pago realizado al asegurado es improcedente o indebido, ya sea total o parcialmente, y consecuentemente obtener a través del pronunciamiento del tribunal la correspondiente repetición del pago.

El Pronto Pago ante Pérdidas Parciales

Podría pensarse que el derecho al pronto pago se encuentra restringido al pago de indemnizaciones por pérdida total de la cosa asegurada, nuestra Ley de Comercio Marítimo prevé una regulación con relación a las pérdidas parciales y la respectiva reclamación de la indemnización por la vía del pronto pago provisorio, esta reglamentación se encuentra contenida en el último aparte del art 451 *eiusdem* que establece ***“Si el perjuicio invocado fuera parcial, un perito designado de oficio por el tribunal, determinará provisoriamente la existencia y magnitud del perjuicio pretendido”***.

En esta disposición legal se establece claramente que el tribunal debe designar un perito, que realizará la determinación del monto de los daños sufridos por la cosa asegurada, es de gran importancia acotar que dicha determinación de los daños, tal y como sucede en cualquier tipo de reclamación realizada por la vía del pronto pago, tiene un carácter eminentemente provisional.

Surge entonces otra interrogante que debemos responder obligatoriamente: **¿El pronto pago se aplica sólo para indemnizaciones por abordajes de buques o es aplicable también a reclamaciones por daños sufridos por las maquinarias y aparejos del buque, el flete, mercancías, etc.?**

En principio nuestra Ley de Comercio Marítimo se muestra un poco confusa pero si analizamos un poco el contenido del artículo 451 *eiusdem*, se puede concluir que efectivamente el pronto pago es la vía idónea para reclamar judicialmente indemnizaciones de seguros marítimos correspondientes a cualquier tipo de daños, y aunado a esto debemos señalar que la ley se refiere a pólizas de seguros marítimos sin distinción alguna con respecto a la cualidad del bien asegurado.

En consecuencia, todo, bien asegurado, o más específicamente todo interés asegurable puede ser reclamado por la vía del pronto pago, claro está, una

vez que ha sido asegurado por una póliza de seguros marítimos, conforme a lo dispuesto en el art 376 de la Ley de Comercio Marítimo que reza de la siguiente manera:

Todo interés sobre el buque, carga o flete puede asegurarse contra cualquier riesgo de navegación. Son especialmente asegurables los intereses vinculados a:

- 1. Buques y por extensión, todo lo vinculado al buque en construcción.*
- 2. Provisiones y todos los bienes requeridos en la preparación del buque para el viaje o para la continuación del mismo.*
- 3. Mercancías, equipajes, equipajes de camarote u otros bienes o efectos, que sean materia del transporte por agua.*
- 4. El flete o el precio del pasaje.*
- 5. Lucro esperado por la llegada de la mercadería a destino.*
- 6. Avería gruesa o común.*
- 7. Salario del Capitán y de la tripulación.*
- 8. Riesgo asumido por el asegurado.*
- 9. Todos los objetos sujetos al riesgo de navegación económicamente valorables.*

Comentario adicional merece el seguro sobre lucro esperado, contemplado en el artículo 430 *ejusdem* que establece:

El seguro sobre lucro esperado cubre la ganancia que pueda obtenerse si las mercancías llegan efectivamente a destino. El monto de la indemnización se prueba sobre la base de los precios corrientes en dicho lugar y en la época en que debieron llegar o en su defecto, por informe

pericial. El seguro sobre lucro esperado se rige por las disposiciones que regulan el seguro sobre mercancías, en cuanto sean compatibles.

El seguro sobre lucro esperado conforme a lo establecido en el artículo anteriormente explicado cubre las ganancias que el propietario de las mercancías considera que razonablemente puedan obtenerse una vez que las mercancías llegan a su lugar de destino, este seguro viene a ser entonces un seguro sobre una expectativa de ganancias, expectativa que se calcula determinando el precio de venta de las mercancías en el puerto o lugar de destino, en el momento en que las mismas deberían ser entregadas, una vez determinado el valor de las mercancías en el mercado del lugar de destino, la aseguradora, previo cumplimiento de los procedimientos regulares, debe indemnizar al asegurado dicho monto de lucro esperado, cuyo perfeccionamiento evidentemente, puede también ser reclamado por la vía del pronto pago.

El Pronto Pago y su posible extensión a otros tipos de Seguros

Vistas las consideraciones planteadas de forma previa, se nos presenta una duda que nos vemos obligados a intentar responder: ¿existe alguna posibilidad de que el pronto pago evolucione en un futuro y sea extendido al resto de los seguros en general?

En nuestra opinión, si tomamos en consideración situaciones meramente fácticas referentes a nuestra realidad social, la lógica respecto a este punto nos conlleva a concluir que la probabilidad de que esto ocurra es prácticamente nula; al intentar responder esta duda debemos tomar en consideración ciertos factores de vital importancia para generar una respuesta ecuánime: Debemos tomar en cuenta en primer término que la institución del pronto pago se presenta sólo en los seguros marítimos, los cuales se caracterizan por ser claramente distintos al resto de la generalidad

de los seguros, la razón de esto es bastante obvia, los seguros marítimos tienen por finalidad la protección de intereses de grandiosas cuantías, y estos intereses en muchas ocasiones son de vital importancia para el desarrollo del comercio internacional y consecuentemente para el desarrollo de nuestras actividades cotidianas, ya que las mismas dependen en gran medida del funcionamiento de dicho sector comercial, por lo cual, a través de aquellos, se les brinda una amplia protección a estos intereses.

En un segundo término debemos considerar que el número de reclamaciones de indemnizaciones recibidas por las compañías aseguradoras con base en pólizas de seguros marítimos, es considerablemente menor al número de reclamaciones recibidas por el resto de los seguros de cualquier otra naturaleza, lo que evidentemente nos lleva a concluir que la extensión del pronto pago a los seguros en general llevaría a la quiebra a las compañías aseguradoras, ya que las mismas deberían efectuar pagos indemnizatorios casi inmediatos a toda persona que realice reclamaciones de esta índole, negándole a las compañías aseguradoras la posibilidad de investigar si verdaderamente la reclamación realizada por el asegurado, se encuentra ajustada a las condiciones de cobertura ofrecidas por la póliza de seguros y a las leyes vigentes sobre la materia.

Al respecto podría objetarse que este último argumento no es válido, dado que la compañía aseguradora tiene derecho a repetir el pago en juicio contradictorio, pero debemos entonces tomar en consideración el factor costo, pues los gastos judiciales generados a las compañías aseguradoras para la eventual recuperación de los pagos indemnizatorios alcanzarían cifras astronómicas. Aunado a lo anterior, debemos mencionar que la celeridad procesal que implica una reclamación por pronto pago, no se aplica a los juicios de repetición del pago que pueden intentar las aseguradoras en contra de sus asegurados, debido a que como sabemos, los juicios de repetición se siguen por un procedimiento mucho más complejo que el de

pronto pago, en consecuencia la afectación del flujo de caja de las compañías aseguradoras sería no solo inevitable sino por demás devastador.

Por último, es necesario destacar, que en nuestra nación, cada vez son más frecuentes los fraudes cometidos por la ciudadanía en contra de las compañías aseguradoras, situación que se presenta de manera significativa en materia de seguros médicos y de automóviles, razón por la cual, la generalidad de las aseguradoras ha aumentado las medidas de seguridad tendientes a la constatación de la veracidad de la materialización de riesgos, que generen pagos de reclamaciones, tanto de coberturas médicas como de indemnizaciones por daños a vehículos, y en consecuencia una posible extensión del pago provisorio a seguros no marítimos, impediría a las aseguradoras la realización de dichos controles y subsecuentemente agravaría de manera excesiva tal situación, conduciendo a las compañías aseguradoras a un inminente declive económico.

CAPÍTULO IV

El Pronto Pago en el Derecho Comparado

Legislación Argentina

Se ha señalado que el pronto pago es una institución relativamente desconocida y su presencia no se aprecia en muchas legislaciones; sin embargo, en el caso de la legislación argentina, la cual como sabemos, sirvió de fuente para la elaboración de nuestra Ley de Comercio Marítimo y en consecuencia para la inclusión de esta figura en la misma, la presencia del pronto pago del seguro marítimo es sumamente palpable y los estudios a este respecto son abundantes en comparación con otras legislaciones; por lo tanto, al tratar en profundidad el tema que nos ocupa, y fundamentalmente con relación al derecho comparado, la legislación argentina se presenta como una referencia obligatoria.

La Ley de Navegación Argentina, o Ley 20094 publicada en el boletín oficial de la República Argentina en fecha 02 de marzo de 1973, trata la figura del pronto pago en sólo dos artículos que señalamos a continuación:

SECCIÓN 4ª - De la acción por pago provisorio e inmediato de la indemnización emergente del contrato de seguro.

ARTÍCULO 583. Cuando el asegurado ejerce la acción de avería por pérdida total o la de abandono, el asegurador puede controvertir el derecho del asegurado mediante las pruebas pertinentes. El asegurado tiene derecho a exigir el pago provisorio e inmediato de la indemnización por vía de incidente, dentro del mismo juicio, presentando los comprobantes justificativos de su derecho y prestando

caución suficiente para responder, en su caso, de la restitución de la cantidad percibida. A ese efecto, el juez librará mandamiento de intimación de pago y embargo, siempre que considere prima facie que corresponde el pago de la indemnización, previa citación al asegurador para que reconozca la autenticidad de la póliza y se pronuncie sobre la documentación acompañada por el asegurado. El asegurador puede oponer las excepciones que son admisibles en el juicio ejecutivo. La resolución que se dicte es apelable en ambos efectos, sin perjuicio del trámite del proceso de conocimiento, dentro del cual se haya planteado la acción de pago provisorio.

Se observa claramente la existencia del derecho del asegurado a reclamar el pronto pago por vía incidental en la parte inicial de la normativa transcrita, igualmente se establece el deber del asegurado de presentación de fianza coma garantía de la posible restitución de la cantidad recibida. Comentario aparte merece el último aparte del artículo anterior en el cual se establece el derecho del asegurador de oponer excepciones a la solicitud de pronto pago, estableciendo claramente que la decisión tomada con respecto a dicha oposición es apelable en ambos efectos sin perjuicio de la continuación del procedimiento de reclamación de la indemnización.

ARTÍCULO 584. Cuando se trate de una avería particular que no implique una pérdida total o no dé lugar al ejercicio de la acción de abandono, el asegurador, salvo negativa expresa y fundada de su parte, está obligado a pagar la indemnización respectiva dentro de los sesenta (60) días de haberle entregado el asegurado todos los documentos justificativos de su crédito. Si no se efectúa el pago, previa intimación al asegurador, el asegurado puede solicitar que la avería se liquide judicialmente por un perito designado

por el tribunal, presentando duplicado de la documentación. El asegurado puede ejercer la acción de pago provisorio por el importe de la indemnización que fije el liquidador designado por el asegurador o por el mismo juez, a pedido de cualquiera de las partes, en la misma forma que establece el artículo anterior y sin perjuicio de la prosecución del juicio ordinario, si las partes no reconocen la procedencia del importe fijado por el liquidador y la resolución dictada por el juez.

La redacción de la ley argentina se muestra ligeramente confusa, principalmente porque no señala en la primera de las dos disposiciones legales que regulan la materia, el plazo dentro del cual la compañía aseguradora debe efectuar el pago de la indemnización requerida, sin embargo, es innegable que ambas disposiciones contemplan de manera integral todos los escenarios relativos a la figura del pronto pago.

Diferencias Fundamentales entre la Legislación Argentina y la Venezolana

La figura del pronto pago, como podemos observar, se contempla en nuestra legislación de una manera mucho más simple que en la legislación argentina, para esta última, el pronto pago se establece como una acción accesorio, la cual debe ser intentada por vía incidental, una vez que ha sido intentada de manera previa, una acción de reclamo del pago indemnizatorio contra la aseguradora con ocasión de la pérdida total o parcial de la cosa asegurada, mientras que para nuestra legislación el pronto pago puede ser reclamado judicialmente de manera directa sin necesidad de intentar acción previa alguna, en este sentido, la reclamación judicial del pronto pago provisorio del seguro marítimo es independiente de cualquier otro tipo de acción, reclamación o requerimiento que deba intentarse por ante los órganos jurisdiccionales competentes, mientras que, para la legislación

argentina, tal y como señalamos con anterioridad, el pronto pago se intenta de manera accesoria a un juicio principal. Podemos entonces hablar de una independencia procesal del pronto pago en el ordenamiento jurídico venezolano.

Otra diferencia fundamental entre la consagración del pronto pago en las legislaciones referidas, se observa con relación a la posibilidad por parte del asegurador de oponer excepciones admisibles en juicio, contra el procedimiento de pronto pago y subsecuentemente de apelar de la decisión que se tome al respecto; para nuestra Ley de Comercio Marítimo, la sentencia del tribunal marítimo competente, en la cual se reconoce tal derecho al asegurado reclamante, no es apelable en momento alguno, y no se le permite al asegurador oponer ninguna clase de excepciones, el motivo de esto es muy sencillo, una vez realizado el pago por parte de la aseguradora, como estudiamos previamente, ésta tiene un plazo de un año para intentar la repetición del pago consignado al asegurado, por su parte, la ley argentina prevé la posibilidad de apelar de dicha decisión y consagra que la misma es apelable en ambos efectos, es decir, tanto en efecto suspensivo como en efecto devolutivo, lo que significa que el proceso se paraliza mientras se resuelva la cuestión apelada.

Las anteriores aseveraciones con relación a lo contemplado por nuestra legislación podrían considerarse un poco extremas bajo la mirada de aquellos que se planteen como duda lo relativo a la imposibilidad de apelar de una decisión emitida por un tribunal nacional, es lógico que surjan dichas dudas y hasta se considere violatorio del derecho a la defensa de una de las partes el hecho de que nuestra legislación no establezca la posibilidad de apelar del auto que decreta la procedencia del pronto pago, lo cierto es que la ley sobre la materia no menciona tal posibilidad y mucho menos prevé un procedimiento especial para el pronto pago provisorio, para algunos especialistas simplemente el derecho de apelar de una decisión judicial de tal naturaleza no se establece motivado a que en su opinión la naturaleza del

pronto pago precisamente excluye la posibilidad de apelar de la decisión que lo decreta con el objeto de evitar dilaciones en el proceso, y claro que esta, que mientras más corto sea el proceso, mas prontitud habrá en el pago; para otros, la legislación nacional podría contener una laguna legal, pues la posibilidad de apelar de una decisión judicial debe existir en todo proceso legal y contra cualquier tipo de sentencia, sea esta interlocutoria o definitiva, con relación a lo anterior surgen ciertas dudas entre las que podemos mencionar fundamentalmente las siguientes:

- 1- ¿Será posible apelar de la decisión que declara el derecho del asegurado a recibir el pronto pago con el objeto de suspender el proceso?
- 2- ¿La omisión de dicha posibilidad sería hecha adrede por parte del legislador nacional o será consecuencia de una omisión involuntaria?

Las respuestas a las mencionadas interrogantes aparentemente constituyen temas de discusión que deben ser planteados en foros abiertos que cuenten con la intervención de especialistas sobre la materia, por lo que mal podríamos intentar responderlas en estas líneas, sin embargo, nos vemos en la necesidad de fijar una posición al respecto con la finalidad de afianzar lo señalado durante el transcurso de nuestra investigación.

Al respecto, en opinión de quien suscribe, el legislador nacional no omitió involuntariamente la posibilidad de apelar de la admisión del pronto pago, así como tampoco consideramos que exista recurso alguno en contra de tal decisión, ello se debe simplemente a que la finalidad del pronto pago es precisamente la célere obtención del pago indemnizatorio por parte del asegurado o beneficiario de la póliza de seguro marítimo, en consecuencia la eventual apelación de la admisión de la solicitud se suspende con el objeto de evitar dilaciones del proceso, no sin antes garantizar los derechos del asegurador mediante la imposición al reclamante de ciertas obligaciones entra las que se menciona principalmente la presentación de la fianza.

Con relación a lo anterior señala la Doctora Maria Grazia Blanco “consagra lo que se denomina en derecho una limitación recursiva, por cuanto la aseguradora la aseguradora no podrá recurrir o discutir en otra instancia los motivos por los cuales el Pronto Pago fue otorgado. Sin embargo para que dicha limitación sea aplicable el asegurado debe cumplir con los requisitos esenciales que hacen concesión a la apertura del pronto pago”.¹⁴

No obstante las opiniones anteriores, dichas dudas quedan abiertas y se espera que pueda hallarse la respuesta definitiva a las mismas en un futuro próximo.

Por último podemos señalar diferencias eminentemente procesales, relacionadas con la reclamación de indemnizaciones de perdidas parciales o averías simples: en un primer término debemos destacar que para nuestro ordenamiento jurídico, la designación de un perito que evalúe y determine el monto de los daños sufridos por la cosa asegurada, es un deber del juzgado que conozca de la causa, el tribunal debe entonces, de oficio, designar tal perito, mientras que para la ley argentina, la designación de un perito que cumpla con tales funciones debe ser requerida por el asegurado al tribunal de la causa.

En segundo lugar, es necesario acotar que conforme a la ley argentina, si las partes no se encuentran de acuerdo con el monto de la indemnización determinado por el liquidador o perito, el reclamante puede solicitar el pronto pago provisorio de la suma determinada por el perito designado por la compañía aseguradora, sin que esto signifique reconocimiento alguno de indemnización definitiva, de manera tal, que la petición por parte del asegurado del pago provisorio de dicha suma, no afectará la prosecución del juicio principal, del cual depende la reclamación del pronto pago, mientras

¹⁴ Blanco, María Grazia. Libro Conmemorativo X Años de Legislación Acuática Venezolana. Editorial Legis. Caracas, 2011. Pag. 167.

que en la legislación nacional no se establecen disposiciones similares a la anteriormente descrita.

Finalmente se observa una diferencia entre el tratamiento que se le otorga a las reclamaciones de acciones por avería gruesa y abandono, y las acciones por avería simple; en los casos de reclamaciones de indemnizaciones derivadas de averías simples la ley argentina fija un plazo de sesenta (60) días para que el asegurador realice el pago de la indemnización al asegurado, y le otorga a este último el derecho de intentar el pronto pago provisorio de la indemnización sobre el monto determinado por el perito evaluador de daños, mientras que en el caso de las reclamaciones derivadas de averías gruesas o abandono no se establece un plazo de tiempo específico para la cancelación de la indemnización, sino que se establece la obligación del pago inmediato de la misma una vez consignados los recaudos necesarios por parte del reclamante; por su parte en la legislación venezolana el tratamiento que se le confiere tanto a las reclamaciones de indemnizaciones por averías gruesas como por averías simples es exactamente el mismo.

Legislación Española

Si bien es cierto que nuestra Ley de Comercio Marítimo tiene su fuente inmediata en la legislación argentina, consideramos muy importante referirnos a la legislación española, ya que la misma constituye el punto de origen de nuestro sistema legal desde la época de la colonia.

La legislación española consagra en su Código de Comercio publicado en Gaceta del 16 octubre de 1885 a 24 de noviembre de 1885, lo relativo al pronto pago en sus artículos 769, 770 y 774 los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 769.

Toda reclamación procedente del contrato de seguro habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

- 1. El viaje del buque, con la protesta del Capitán o copia certificada del Libro de Navegación.*
- 2. El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de Aduanas.*
- 3. El contrato del seguro, con la póliza.*
- 4. La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número 1, y declaración de la tripulación, si fuere preciso.*

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de Peritos. Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Como se desprende del contenido de la norma transcrita, la misma determina los recaudos que deben ser anexados a las reclamaciones de

cualquier tipo de indemnización en calidad de pruebas documentales, las cuales deben ser acumuladas y presentadas junto con el escrito libelar a fin de dar inicio al procedimiento judicial.

Artículo 770.

Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, a los diez días de la reclamación. Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, o entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro el Juez o Tribunal, según los casos.

Tal y como se evidencia del precitado artículo, el pronto pago se encuentra contemplado en la parte última del mismo; notablemente, conforme a su redacción, el procedimiento de pronto pago lo inicia el asegurado al accionar contra el asegurador, el cual debe contradecir judicialmente la reclamación realizada por el accionante; aunado a lo anterior se aprecian dos (2) posibilidades para la cancelación de la cantidad que resulte de la sumatoria de los justificativos presentados por el asegurado, por lo que el asegurador puede optar por depositar en el tribunal dicha cantidad a favor del asegurado o entregársela directamente al mismo, previa la presentación de una fianza; la determinación del procedimiento a seguir es facultativa del tribunal de la causa.

Artículo 774.

Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará a su vez la liquidación, y, hallándola conforme a las condiciones de la póliza, estará obligado a pagar al asegurado la cantidad correspondiente, dentro del plazo convenido, o, en su defecto, en el de ocho días. Desde esta fecha comenzará a devengar interés la suma debida. Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el Juez o Tribunal competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Se observa entonces que lo referente a pagos provisionales se encuentra contemplado únicamente en el artículo 770 *eiusdem*, sin embargo el resto de las precitadas disposiciones legales son necesarias para la procedencia del pago provisorio, por otra parte encontramos una interesante particularidad en el artículo 774 anteriormente transcrito, referente a las indemnizaciones causadas por averías gruesas, en el cual las indemnizaciones son pagaderas contra reembolso. Es importante destacar que a pesar de que no se indica una denominación específica para estos procedimientos, es decir, no se le atribuye la denominación de pronto pago provisorio, no queda duda alguna de la presencia del mismo en las disposiciones legales transcritas previamente.

El citado Código de Comercio Español ha sufrido múltiples y necesarias modificaciones como consecuencia de la antigüedad que lo caracteriza, sin

embargo, a pesar de haber sido modificado unas siete veces durante el periodo comprendido entre los años 1989 y 2007, las disposiciones contenidas en el mismo referentes a los seguros marítimos no fueron derogadas ni modificadas.

Nótese que en el mencionado artículo 770 *eiusdem*, el plazo concedido al asegurador para cancelar las indemnizaciones se resume a sólo diez días contados a partir de la fecha de la reclamación, y a pesar que no se especifica si tal plazo se refiere a días hábiles o días continuos, de cualquier manera, dicho plazo es considerablemente menor al establecido en otras legislaciones, en el caso venezolano, el plazo es tres veces menor al consagrado en nuestra Ley de Comercio Marítimo.

Aunado a lo anterior, se debe destacar el hecho de que la redacción de las disposiciones citadas dificulta su entendimiento, pues el artículo mencionado anteriormente da a entender que la decisión de realizar un pago provisional es facultativa del asegurador, al respecto señala el profesor Osvaldo Simone que:

Para determinar su correcta interpretación, el Tribunal Supremo Español debió dictar la siguiente sentencia el 29 de octubre de 1921: “La casación que se plantea tiene por objeto dilucidar si el párrafo segundo del artículo 770 del Cod.com se limita a otorgar a las compañías aseguradoras una facultad que puedan utilizar a su arbitrio o si alcanza dentro de la finalidad de asegurar los derechos del asegurado a imponer a aquellas entidades una obligación alternativa de entregar el importe del seguro mediante fianza o constituir en depósito la cantidad reclamada, no ofreciendo la menor duda que esta última interpretación, por la que se resuelve el Tribunal Sentenciador, se acomoda más acertadamente a

la letra y espíritu de aquel artículo, puesto que el negarse al pago el asegurador y oponerse a la demanda, indudablemente manifiesta su disconformidad con la reclamación y surge el deber de entregar o depositar según se entienda una y otra cosa procedentes a juicio del Juez que, al decirlo cuando la parte obligada no opta oportunamente por una de ellas, una de las discrecionales atribuciones de aseguramiento que en vista cada caso le confiere al precitado art. 770 ampliando respecto de los contratos de seguros marítimos las que en general o especialmente para los asuntos de comercio estableció con anterioridad la Ley de Enjuiciamiento Civil.¹⁵

De lo anterior se desprende entonces, no solamente la obligación de los aseguradores de realizar el pago provisional de las indemnizaciones reclamadas por sus asegurados, sino también la obligación de realizar dicha indemnizaciones en forma oportuna, es decir, dentro del plazo más breve posible, quedando a juicio del juez la determinación de la obligación a ejecutar por parte del asegurador, ya sea, la entrega de la cantidad reclamada por el accionante, previa presentación de caución o el depósito en el tribunal del monto de la reclamación a favor del mismo. Mediante la precitada sentencia, se aclaran las dudas con respecto a la consagración de los pagos provisionales con base en la normativa previamente transcrita, determinando con exactitud el procedimiento a seguir al momento de iniciar una acción legal por reclamación de indemnizaciones de seguros marítimos.

En conjunto con estas disposiciones encontramos igualmente lo preceptuado en la Ley del Contrato de Seguros, la cual data del 08 de octubre de 1980 y que contempla en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18.

¹⁵ Simone, Osvaldo Blas. El Pronto Pago Provisorio del Seguro Marítimo. Op. Cit. P. 146.

El asegurador está obligado a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el asegurador deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador pueda deber, según las circunstancias por él conocidas. Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el asegurado lo consienta, el asegurador podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o la reposición del objeto siniestrado.

La única disposición relativa al pronto pago presente en esta Ley del Contrato de Seguros se encuentra contenida en el precitado artículo 18, y como podemos evidenciar la única variación sustancial que contempla el mismo, en comparación con las disposiciones preceptuadas en el Código de Comercio español, se refiere al lapso de tiempo del que dispone la compañía aseguradora para realizar el pago provisorio; en dicha norma se establece un lapso de 40 días aumentando considerablemente el plazo de 10 días fijado por el artículo 770 del Código de Comercio. Por otra parte debemos destacar que se establece la obligación del asegurador de cancelar provisionalmente al reclamante el monto mínimo de lo que pudiere deber conforme a la póliza suscrita por los contratantes y las condiciones de modo, tiempo y lugar de ocurrencia del siniestro conocidas por el mismo.

Visto esto y en consideración de la falta de disposiciones regulatorias del procedimiento de pronto pago, y tomando en cuenta de que no encontramos indicio alguno de que las disposiciones del Código de Comercio español relativas al tema que nos ocupa hayan sido derogadas, no nos queda más que concluir que en el caso de la nación española la regulación del pronto pago se tramita de manera concatenada entre su respectiva Ley del Contrato

de Seguros y su Código de Comercio, el cual a pesar de tener una antigua data no ha sufrido modificaciones en esta materia.

Por otra parte, encontramos presente normativas relativas al pronto pago provisorio en el ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA (ALGENMAR) presentado en España al Ministerio de justicia, específicamente a la Comisión General de Codificación, Sección Especial de Derecho de la Navegación, en el año 2004, al respecto Tomás Fernández-Quirós, Abogado del Área de Mercantil de Uría Menéndez, Barcelona, España comenta lo siguiente:

Conforme a este precepto, y aunque ya lo anticipábamos al comentar las obligaciones del asegurador, éste está obligado a la liquidación del siniestro en el plazo que se hubiere determinado en el contrato de seguro marítimo pero que, en cualquier caso, no podrá ser superior a un mes a contar bien desde la aceptación del abandono o de su declaración judicial; o bien desde la aceptación de un siniestro que haya de liquidarse por la acción de avería. Aceptación o rechazo del siniestro que no puede demorarse por el asegurador más allá del plazo de un mes desde que el asegurado hubiere aportado prueba del daño y de su causa, salvo que el «procedimiento pericial» que se esté llevando a cabo para determinar las causas del siniestro, requiera de un plazo mayor...

Nótese que dada la importancia que implica la celeridad en la ejecución del pago de la indemnización, lo comentado por el autor de la cita se refiere precisamente a la duración del plazo concedido al asegurador para ejecutar su obligación de pago de la indemnización, en dicho proyecto de ley se reduce el plazo de cuarenta (40) días establecido en la mencionada Ley del Contrato de Seguros, a uno menor de treinta (30) días, no obstante, como se

observa del texto final de la cita, dicho proyecto de cuerpo normativo presenta una laguna legal, al establecer la posibilidad de extender el plazo de las indemnizaciones cuando se deba realizar o continuar con la realización de estudios periciales, sin establecer una especificación con respecto al tipo de estudios periciales a los cuales se refiere.

...Ha de advertirse que, conforme a la literalidad del texto, sólo devendría posible la ampliación del plazo de aceptación o rechazo de un siniestro cuando se estuviere llevando a cabo un «procedimiento pericial» —sin que ALGENMAR resuelva a qué tipo de procedimiento pericial se está haciendo referencia: si al general del artículo 38 de la LCS; si al específico de liquidación previsto en el artículo 468.4 del ALGENMAR; si a una verificación pericial interna llevada a cabo por los propios peritos del asegurador, etc.—. Y, además, cuando dicho «procedimiento» tenga por objeto esclarecer las «causas» del siniestro, no así la realidad o extensión del «daño». En fin, una vez liquidado el siniestro conforme a la forma señalada, el asegurador deberá abonar al asegurado la indemnización, en la forma y plazo ya comentados al analizar las obligaciones del asegurador. Cabe, por último, que asegurador y asegurado pacten —antes o después del siniestro— que la liquidación se lleve a cabo por un liquidador de averías, figura a la que ya nos referimos al comentar los elementos subjetivos del contrato de seguro. Cuando así se acordare, la liquidación practicada por el liquidador será vinculante para ambas partes, salvo que fuere judicialmente impugnada por

*alguna de ellas en el perentorio y común plazo de treinta días desde su notificación.*¹⁶

En conclusión, conforme a lo destacado por los precitados autores, el mencionado proyecto de ley, si bien reduce el término otorgado a las aseguradoras para la realización de sus indemnizaciones, prevé igualmente la posibilidad de ampliar dicho término para la realización de procedimientos periciales, sin especificación de cuáles de los diversos procedimientos periciales establecidos por los cuerpos normativos españoles y hasta el mismo proyecto de ley comentado, estableciendo como motivación de la realización de dichos estudios periciales la determinación de las causas del siniestro mas no la determinación del monto del mismo, lo que podría ser utilizado por las aseguradoras para evitar la realización de pagos provisorios en un momento dado.

En el ALGENMAR, tal y como sucede con lo establecido en el Código de Comercio Español, encontramos reglamentaciones con respecto al pago provisorio del seguro marítimo, a pesar de que no se establece dicha figura con esa denominación, las disposiciones de este proyecto al respecto son claras, aun considerando las diferencias procesales que establece este cuerpo normativo en comparación con otras legislaciones y en particular con nuestra ley nacional, las disposiciones del ALGENNMAR con respecto a la obligación de indemnización por parte del asegurador se encuentran dispersas entre sus artículos 473 y 534 los cuales regulan toda la materia referente al seguro marítimo, de manera específica el mencionado proyecto de ley contiene una sección completa en la cual regula todo lo relativo al pago indemnizatorio, a continuación nos permitimos transcribir algunas de sus normas:

¹⁶ Tomás Fernández-Quirós y Julio López Quiroga. El Contrato de Seguro Marítimo en la Propuesta de Anteproyecto de Ley General de la Navegación Marítima.
http://www.uria.com/esp/actualidad_juridica/n15-E/art08.pdf.

Sección 5ª. De la indemnización

Artículo 496. Obligación de indemnizar.

1. En caso de siniestro cubierto por el contrato de seguro, el asegurador está obligado a indemnizar al asegurado en las condiciones estipuladas en la póliza.

2. Corresponderá al asegurado la prueba de la existencia y del alcance del daño.

Artículo 500. Acciones de avería y de abandono.

1. La liquidación del siniestro se realizará por la acción de avería o por la acción de abandono.

2. La elección de uno u otro procedimiento corresponde al asegurado. Esto no obstante, el derecho del asegurado al abandono o dejación sólo existirá en los casos establecidos en los artículos 516 y 528.

Nótese que la norma anterior contempla la posibilidad del asegurado de solicitar el pago de la indemnización ejerciendo la acción de abandono, es decir, transmitiendo a la aseguradora el derecho de propiedad sobre el bien asegurado.

Artículo 504. Liquidación del siniestro y pago de la indemnización.

1. El asegurador deberá practicar la liquidación del siniestro en el plazo fijado en la póliza que no podrá ser superior a un mes contado desde:

a) La aceptación expresa o presunta del abandono o de la declaración judicial de su validez.

b) La aceptación del siniestro por el asegurador en los casos de liquidación por la acción de avería. El asegurador, en el plazo de un mes contado desde que el asegurado aportó la prueba del daño y de sus causas, deberá aceptar el siniestro o manifestar que lo rechaza, a no ser que el procedimiento pericial haga necesario un plazo más amplio para la averiguación de las causas.

2. Practicada la liquidación del siniestro el asegurador hará efectiva la indemnización en el plazo de quince días desde que el asegurado haya manifestado su conformidad con esa liquidación. La demora en el pago obligará al asegurador al abono de los intereses legales calculados sobre el importe de la indemnización a partir del momento fijado, según los casos, en las letras a) y b) del número 1, de este artículo.

3. En el caso de divergencia entre el asegurador y el asegurado sobre la cuantía de la indemnización, el asegurado tendrá derecho a la entrega inmediata de la cantidad fijada por el asegurador, sin que la percepción de esa cantidad impida al asegurado la reclamación judicial de la suma superior que, a su juicio, debería alcanzar la indemnización.

5. Asegurador y asegurado podrán pactar, antes o después del siniestro, que la liquidación de éste se efectúe por un liquidador de averías nombrado de mutuo acuerdo. La liquidación así practicada será vinculante para ambas partes, salvo que alguna de ellas la impugne judicialmente en el plazo de treinta días desde su notificación.¹⁷

Como podemos observar el ALGENNMAR prevé el pronto pago provisorio en el numeral 3 de su artículo 504, este proyecto le concede al asegurador, luego de determinarse el monto del siniestro, un plazo de 15 días para la realización del pago de la indemnización al asegurado que manifieste su conformidad con la cuantía determinada por los estudios periciales, todo ello con posterioridad a que inicie una acción de avería o de abandono según la magnitud del perjuicio sufrido, reconociendo el derecho del asegurado a percibir de manera inmediata el monto del siniestro establecido por la compañía aseguradora y la

¹⁷ ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA (ALGENMAR).

www.emercatoria.edu.co/.../Proyecto/20de/20Ley/20General/20de/20Navegación/20Marítima/...

posibilidad de continuar reclamando el pago de lo que considere no haber recibido en dicha oportunidad, mediante una acción judicial posterior. Igualmente el mencionado artículo impone un límite de treinta (30) días que deberá establecerse en las pólizas de seguros como plazo para la realización de las indemnizaciones, obligando a las compañías aseguradoras a indemnizar a sus asegurados dentro del plazo establecido en sus pólizas so pena de la generación de intereses moratorios conforme a lo establecido en el numeral segundo del mencionado artículo 504. Debemos acotar que dicho proyecto fue aprobado y remitido en fecha 10 de noviembre de 2006 a las Cortes Generales del Congreso de los Diputados de España mediante boletín oficial número 111-1, para su aprobación y a pesar de que posteriormente se aprobó un texto final de la Ley General de Navegación Marítima, no hemos podido encontrar referencias ciertas de la entrada en vigencia de dicha ley en España.

Legislación Panameña

El caso de la legislación panameña se presenta de una manera particularmente interesante, gran parte de las leyes marítimas panameñas fueron reformadas en el año 2008 con la promulgación de tres de las cuatro nuevas leyes que comprenden la totalidad de la legislación marítima panameña, dichas leyes tienen por objeto adaptar la mencionada legislación a las exigencias del mundo moderno.

De manera específica, mediante la ley 55 del 6 de agosto de 2008, denominada Ley del Comercio Marítimo, se reformó el Libro Segundo del Código de Comercio panameño y se dictaron una serie de normas en materia de seguros marítimos, sin embargo, a pesar de que la finalidad de la promulgación de las mencionadas leyes era la modernización de la normativa marítima precedente, se aprecia en su contenido disposiciones bastante desfasadas, y si se quiere obsoletas, un ejemplo claro de esto lo

representa el artículo 171 *eiusdem* que establece la necesidad de constancia escrita del contrato de seguro marítimo para su validez, requisito que se encuentra ampliamente superado en muchas legislaciones, no solo en materia de seguro marítimo sino mucho más comúnmente en materia de obligaciones, utilizando el principio del acuerdo de voluntades mediante el cual los contratos se perfeccionan *solo consensu*; a modo de ejemplo podemos citar nuestro Código Civil, el cual dispone en su **Artículo 1.137 “El contrato se forma tan pronto como el autor de la oferta tiene conocimiento de la aceptación de la otra parte”**, aunado a esto, no podemos encontrar en las disposiciones de la ley panameña, norma alguna que regule el pronto pago provisorio del seguro marítimo, a pesar de que dicha ley contiene cuarenta y un disposiciones relativas a los seguros marítimos, comprendidas entre sus artículos 166 y 207.

Referencia especial merece el contenido del artículo 205 de la mencionada ley, en el cual se le posibilita a la empresa aseguradora renunciar a sus derechos sobre la cosa asegurada una vez pagada la indemnización y previa notificación al asegurado, dicha disposición contempla lo siguiente:

Artículo 205. Después de ocurrido el riesgo cubierto, el asegurador podrá renunciar a su derecho sobre el objeto asegurado, pagando al asegurado la cantidad completa para liberarse de las obligaciones del contrato. Para ejercer el derecho previsto en el párrafo anterior, el asegurador deberá notificarlo al asegurado dentro de siete días, contados desde la fecha en que se le notificó del reclamo del asegurado. El asegurador será responsable por los gastos necesarios y razonables pagados por el asegurado para evitar o minimizar la pérdida, en los que haya incurrido antes de recibir la mencionada notificación.

Esta disposición será aplicable en casos de abandono de los bienes a favor del asegurador por parte del asegurado, lo que le permite al primero, al renunciar a sus derechos sobre el bien, librarse de sus obligaciones con

respecto al mismo, un ejemplo claro de esta situación se daría en caso de una reclamación por pérdida total de un buque hundido, si el asegurador, como consecuencia del abandono del bien realizado a su favor, pasa a ser propietario del mismo, tendrá la obligación de remover el buque siniestrado, lo que evidentemente genera un gran cúmulo de gastos, mientras que si hace uso del derecho contemplado en el mencionado artículo, se ahorraría dichos gastos al liberarse de sus obligaciones.

Legislación Uruguaya

El Código de Comercio Uruguayo dedica su Título IX a los seguros marítimos, y su Capítulo IV denominado DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR Y DEL ASEGURADO, conformado por un total de veinticinco disposiciones comprendidas entre sus artículos 1378 y 1403, prevé el pronto pago provisorio en este último.

Dadas las similitudes culturales entre las naciones uruguaya y argentina, no parece extraño apreciar la existencia de disposiciones legales comunes en cada una de sus legislaciones, sin embargo, en el caso uruguayo existe una gran diferencia en materia de pronto pago en comparación con la legislación argentina y por supuesto con el resto de las legislaciones analizadas previamente. Para estudiar la mencionada diferenciación es necesario citar el artículo 1403 del Código de Comercio uruguayo el cual establece:

Siempre que el asegurado demande el pago de la cantidad asegurada, en virtud de póliza que traiga aparejada ejecución, el Juez hará pagar inmediatamente por los aseguradores y por la vía de apremio, la cantidad demandada, prestando el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitución de la cantidad percibida y sus intereses legales ; pero por su parte los aseguradores verificado el pago bajo fianza, podrán contradecir en vía ordinaria los hechos, en que se apoye

el asegurado y se les admitirá la prueba que dieren, estándose al resultado de ese juicio. Si los aseguradores no usaren de su derecho en el término de seis meses contados desde el día en que se verificó el pago bajo la fianza, no serán después oídos, y el Juez a petición del asegurado, mandará cancelar la fianza.

Como se puede observar a través de esta disposición se establece el pago provisorio de la indemnización por la vía de apremio, de manera tal que el juez, de oficio, una vez demandado el pago indemnizatorio del siniestro por parte del asegurado, debe ordenar el pago provisorio de la indemnización reclamada, siempre que el asegurado presente la fianza suficiente. Por su parte la aseguradora tiene un plazo de seis meses para ejercer su derecho a repetición del pago, transcurridos los cuales, la decisión que ordena el pago provisorio queda definitivamente firme, procede la cancelación de la fianza y la aseguradora no tendría derecho a reclamación alguna por dicho concepto.

Actualmente la regulación de los seguros marítimos en la República Oriental del Uruguay se sigue llevando a cabo por normas vigentes desde el siglo XIX, específicamente desde 1865, durante el cual entró en vigencia su Código de Comercio. Mucho se ha criticado al respecto, por parte de la generalidad de los juristas uruguayos, sobre todo por el hecho de que la mencionada nación no dispone de una ley que regule los seguros en general y en consecuencia, mucho menos los seguros marítimos, sin embargo y a pesar de existir varios proyectos de ley que permitirían solucionar esta situación, ninguna ley relativa a la materia ha sido promulgada hasta el momento.

CAPÍTULO V

Jurisprudencia Internacional Respecto Al Pronto Pago Provisorio

En fecha 05 de septiembre de 2002 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la República Argentina en el caso Marby Sacifia contra La Mercantil Andina Compañía de Seguros S.A. emite un interesante fallo con relación a la inapelabilidad de la sentencia que admite las reclamaciones por pronto pago provisorio del seguro marítimo, basando su decisión en el lógico razonamiento de que no existe en la legislación procesal argentina, disposición legal alguna que le permita a la parte demandada apelar de esta clase de decisiones, en este sentido la prenombrada Cámara de Apelaciones decide:

En la ley 20.094 se establece que "el asegurador puede oponer las excepciones que son admisibles en el juicio ejecutivo (art. 583, último párrafo, primera parte). Sobre esta base, parece razonable aplicar al trámite del incidente de pronto pago provisorio las disposiciones que regulan el juicio ejecutivo, en todo lo que no resulte incompatible con su propia naturaleza. Ello sentado la resolución que acepta la procedencia de la vía ejecutiva es inapelable (conf. art. 532, Código Procesal). Consecuentemente, ponderando la similitud que presenta la situación de apertura del incidente de pronto pago provisorio con la de admisión de la vía ejecutiva (conf. arts. 583, tercer párrafo, ley 20.094 y 531, Código Procesal) y la inapelabilidad de esta decisión en el juicio ejecutivo, conclúyase en que el recurso de apelación interpuesto ha sido bien denegado en autos. En el texto legal sólo se contempla la apelabilidad de la resolución que decide las excepciones, mas ninguna previsión similar existe con respecto al examen previo que corresponde efectuar al juzgador.

En nuestra opinión, la citada sentencia es indudablemente acertada, ya que a pesar de que la ley argentina no lo expresa directamente, no existe en dicha legislación, así como tampoco existe en la nuestra, disposición alguna que le permita a la parte demandada apelar de la

admisión de la solicitud de pronto pago; como lo analizamos previamente, el juzgador tiene la obligación de admitir la solicitud de pronto pago y en caso de que se cumpla con todos los requisitos procesales establecidos en la ley, y en el supuesto de que se llegase a la realización del pago indemnizatorio provisorio, la vía efectiva para la recuperación del pago de lo indebido por la respectiva compañía aseguradora, es simplemente, el ejercicio de su derecho a la repetición del pago.

Por otra parte, la misma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la República Argentina, en su Sala 3, a cargo de los Doctores Eduardo Vocos Conesa, Guillermo Alberto Antelo y Ricardo Gustavo Recondo, en el año 2003 dictó sentencia en el caso seguido por MARBY SACIFIA Y OTROS contra BOSTON COMPANÍA ARGENTINA DE SEGUROS, en dicha sentencia estableció que la procedencia de la reclamación demandada será determinada por los términos de la cobertura asegurativa, al respecto señala que “ ***La amplitud y términos de la cobertura asegurativa se encuentran controvertidas, y su resolución deberá necesariamente ser objeto de debate y prueba, siendo ello obstativo a la procedencia de la acción intentada***”.

Adicionalmente establece con respecto a los presupuestos para la obtención del pronto pago provisorio del seguro marítimo que

El juez podrá dar curso a la acción de pronto pago provisorio "siempre que considere 'prima facie' que corresponde el pago de la indemnización" (art. 583, tercer párrafo de la ley 20.094; v. Luis Beltrán Montiel, "Curso de Derecho de la Navegación", ps. 468/469, Editorial Astrea, 1979; Osvaldo Blas Simone, "Compendio de Derecho de la Navegación", ps. 512/516, Depalma, 1987;

Rodolfo A. González Lebrero, "Manual de Derecho de la Navegación", ps. 839/841, Depalma, 2000), lo cual implica que el magistrado debe formarse un juicio de valor anticipado acerca de la verosimilitud del derecho del reclamante respecto de la indemnización cuyo pago pretende, por lo que en esta etapa previa exhibe cierto grado de similitud con la que el ordenamiento procesal prevé para el dictado de las medidas cautelares (conf. esta Cámara, Sala I, causas 1248 del 15.3.83 y sus citas y 2306 del 21.9.94).

Igualmente, con relación a la naturaleza jurídica del tema que nos ocupa, fija precedente la citada decisión al establecer que

Los principios que rigen esta institución conducen a la conclusión de que el pronto pago provisorio no es un derecho subjetivo que asiste sin más al asegurado después de ocurrido el siniestro, sino que es una acción más condicionada, es decir, un poder jurídico otorgado por las normas (en el caso el art. 583, en lo pertinente, y el art. 584 del la ley 20.094) para hacer valer una pretensión (conf. esta Cámara, Sala I, causa 2306 del 21.9.94; Couture, Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", págs. 72/73, n° 44, De Palma, 3a ed., 1958). De tal manera, si bien el asegurado es titular de la acción (de pronto pago), la propia disposición establece, como requisito previo para su procedencia, una valoración sobre el derecho sustancial de aquél a ser indemnizado, por lo cual la potestad de llevar adelante el proceso, se encuentra condicionada a la verificación de determinados recaudos.

Todo lo anterior fue determinado por la prenombrada Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la República Argentina en fecha 08 de julio del año 2003 en la decisión del recurso número 6.179/02, es menester destacar que aparentemente no existe en la jurisprudencia argentina ninguna otra decisión respecto al pronto pago provisorio del seguro marítimo con posterioridad a la fecha anteriormente señalada, lo que evidentemente le otorga un valor aun mayor a la precitada decisión.

Del contenido de dicho fallo se destaca de manera peculiar el deber y la necesidad de la parte accionante o reclamante del pronto pago de ilustrar al juez, a fin de que el mismo no tenga duda alguna sobre la efectiva procedencia del pronto pago, de esta manera, dicha sentencia simplemente resalta nuestra opinión con relación a que la admisibilidad del pronto pago provisorio del seguro marítimo depende en gran medida de la efectividad de la actividad probatoria ejercida por la parte accionante.

CONCLUSIONES

Al analizar el tema objeto de estudio se concluye, en primer término, que el pronto pago provisorio del seguro marítimo es un instituto jurídico que tal y como sucede con muchas otras normas de la disciplina que nos ocupa, data de una gran antigüedad, encontrándose antecedentes específicos sobre su existencia en disposiciones legales de los siglos XV y XVI, por lo cual, a pesar de que se le tenga como un instituto casi desconocido, respecto al cual no existe abundante información y estudios disponibles, es innegable que sus orígenes se remontan a los inicios mismos del derecho marítimo y en consecuencia del propio derecho, apareciendo por primera vez en nuestro sistema normativo en el año 2000 con la promulgación de una resolución por parte de la Superintendencia Nacional de Seguros, y la posterior promulgación de la Ley de Comercio Marítimo en el año 2001.

En segundo lugar, se deja por sentado que el pronto pago provisorio del seguro marítimo es un derecho del asegurado a recibir de manera célere la indemnización reclamada a su asegurador, con ocasión de la materialización de un riesgo cubierto por su póliza de seguro marítimo, y que la mencionada indemnización tiene un carácter provisional debido a que está sujeta a repetición por parte de la compañía aseguradora accionada en un juicio contradictorio.

Debemos igualmente destacar que el reconocimiento de dicho derecho está sujeto al cumplimiento por parte de aquel que lo invoque, de una serie de requisitos que cumplen la función del ejercicio probatorio tendiente a ilustrar al juzgador y a disipar sus dudas con respecto a la posible procedencia o improcedencia de la reclamación de tal derecho y que aunado a esto existe otra serie de requisitos que el mismo reclamante debe cumplir para garantizar no solo la titularidad de aquel derecho sino también la posible

repetición del pago indemnizatorio por parte de la compañía aseguradora accionada.

El pronto pago se caracteriza entonces, como vimos durante el curso de nuestra investigación, por su carácter provisional y por la complejidad que implica lograr su reconocimiento, el cual, necesariamente debe obtenerse por vía judicial.

Al concluir esta investigación no se puede dudar en afirmar que la inclusión de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico constituye la mayor innovación que presenta nuestra Ley de Comercio Marítimo, en materia de seguros marítimos, y a pesar de que su aplicación sea de gran utilidad en aquellos casos en que se presente una negativa por parte de las empresas aseguradoras a indemnizar a sus asegurados, el conocimiento de esta figura es sumamente escaso.

Sin embargo, como se evidenció durante el curso de la presente investigación, la aplicación de este instituto no podría ser extendida a la generalidad de los seguros, motivado a que su aplicación conllevaría a las empresas aseguradoras a una eminente depresión económica, en consecuencia, se puede afirmar que el pronto pago provisorio constituye una de las características distintivas del seguro marítimo, cumpliendo con el propósito específico de permitir la continuación del comercio marítimo, y como resultado de ello, diferenciándolo notablemente de otros tipos de seguros.

Adicionalmente, se puede afirmar que, a diferencia de lo que sucede con algunas legislaciones, el pronto pago recibe en el ordenamiento jurídico venezolano un tratamiento idéntico cuando se trata de reclamaciones por pérdidas parciales, o por avería gruesa, sin distinción del procedimiento a seguir, conforme a la magnitud de la reclamación.

Por otra parte, se debe señalar que tal y como quedó demostrado, el pronto pago provisorio es un derecho que recae en cabeza del asegurado o beneficiario de una póliza de seguros marítimos.

Como se expresó anteriormente, la presencia de esta figura se puede apreciar en las legislaciones de diversas naciones con particularidades propias, pero siempre conservando características comunes, entre las cuales se destaca principalmente la presentación por parte del asegurado accionante de una fianza que garantice la posible repetición del pago recibido y la cancelación de posibles daños y perjuicios ocasionados a la empresa aseguradora como consecuencia de la ejecución del pago provisional de la indemnización.

Por último no queda más que concluir que, el pronto pago provisorio del seguro marítimo, definitivamente constituye la más grande innovación introducida en nuestra legislación marítima, en materia de seguros, no sólo por el hecho de haber sido introducida en nuestra Ley de Comercio Marítimo luego de más de ochenta años de prevalencia de una legislación sumamente desfasada, sino por su particular inclusión en la normativa marítima actual caracterizada por su innegable modernidad.

REFERENCIAS

Bibliográficas:

Basterretxea, I. (2006). *Práctica Del Seguro De Buques*. Vitoria- Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.

Blanco, M. (2011). Libro Conmemorativo X Años de la Legislación Acuática
Ve

Cova, L. (2008). Bases para la Unificación del Derecho Marítimo Iberoamericano. *La Unificación del derecho de la Navegación en Iberoamérica y los Contratos Coa en el Convenio de UNCITRAL*. Caracas: LUIS COVA ARRIA & ASOCIADOS, ABOGADOS.

Fariña, F. (1951). *Derecho Comercial Marítimo (2ª ed.)*. Barcelona: BOSCH, Casa Editorial.

Radovich, J. (1999). *Curso de Seguro en el Comercio Exterior*. Buenos Aires: Ediciones Ad-hoc, S.R.L.

Reyero, M. (2004). El Nuevo Seguro Marítimo en la Legislación Marítima Venezolana. *III Congreso de Derecho Marítimo, El Nuevo Derecho Marítimo Venezolano*. Caracas: Asociación Venezolana de Derecho Marítimo.

Simone, O. (1982) *Pronto Pago Provisorio en los Seguros Marítimos*. Buenos Aires: Ediciones Novum Forum.

Simone, O. (2002). *Seguros Marítimos*. Buenos Aires: La Ley.

Villarroel. F. (2006) *Tratado General de Derecho Marítimo* (2ª ed.). Caracas: Universidad Marítima Del Caribe.

Documentos Legales:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 36.860, 30-12-1999.

Decreto con fuerza de Ley de Comercio Marítimo. (2001). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5.551, 09-11-2001.

Ley Inglesa Sobre el Seguro Marítimo 1906. Un acto para codificar la Ley Relativa al Seguro Marítimo. (1906). Inglaterra, 21-12-1906.

Ponencias:

Blanco, M. (2005). *El Pago Provisorio En La Legislación Marítima Venezolana*. Ponencia presentada en el I Simposio Sobre el Régimen de los Espacios y las Actividades Acuáticas en el Orinoco. 12 de julio de 2005. Ecomuseo del Caroní. Puerto Ordaz.

Fuentes Electrónicas:

Páginas Web:

Gray & Co. Lawyers. Abogados. (2010). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.lawyers-abogados.net>

Instituto Iberoamericano de Derecho Marítimo. (2010). [Página web en línea]. Disponible en: <http://www.iidmaritimo.org>

Movimiento de Trabajadores Marítimos. (2010). [Página web en línea].
Disponible en: <http://www.mtmaritimos.com.ar>

Revista E-Mercatoria. (2010). [Página web en línea]. Disponible en:
<http://www.emercatoria.edu.co>

Artículos en Línea:

Fernández-Quiróz , T. y López, J. (2010). *El Contrato De Seguro Marítimo En La Propuesta de Anteproyecto de Ley General De Navegación Marítima*. [Artículo en Línea]. http://www.uria.com/esp/actualidad_juridica/n15-E/art08.pdf

**Diferencias Fundamentales Entre la Legislación Nacional y la
Legislación Argentina**

Legislación Venezolana	Legislación Argentina
Concepción simple, fácil interpretación.	Concepción compleja, difícil interpretación.
Acción directa	Acción accesoria
Nombramiento de peritos de oficio	Nombramiento de peritos a petición de parte interesada.
Igual tratamiento para toda clase de indemnizaciones.	Diferente tratamiento según el tipo de avería reclamada o magnitud del daño.

DIAGRAMA DEL PROCEDIMIENTO DE PRONTO PAGO PROVISORIO DEL SEGURO MARITIMO

